

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

SHEYLA E. GONZÁLEZ
MALAVÉ

Apelante

KLAN202200226

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D BD2018G0221-0222

Por:
Art. 182 C.P. (2 cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

Comparece ante *nos*, Sheyla E. González Malavé (González Malavé) y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 17 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen se sentenció a González Malavé a una pena de ocho (8) años en sentencia suspendida y una pena especial de \$300.00 en cada cargo, para un total de \$600.00, luego de que el Tribunal la encontrara culpable por dos (2) infracciones al Artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRA sec. 5252) (Código Penal).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante *nos*, que por hechos ocurridos los días 24 de febrero y 4 de marzo de 2018, el Ministerio Público

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Ana M. Mateu Meléndez.

presentó dos (2) acusaciones en contra de González Malavé por violación del Artículo 182 del Código Penal, *supra*.

A grandes rasgos, se acusó a la apelante de haberse apropiado, sin violencia ni intimidación, de \$80,000.00 pertenecientes a Oliver Makari (Makari) mediante dos (2) transacciones de *refund* no autorizadas que efectuó en la gasolinera Total de San Patricio. Consecuentemente, los días 4 de febrero de 2020, 5 de febrero de 2020, 11 de febrero de 2021, 18 de marzo de 2021, 22 de junio de 2021, 19 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y el 1 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el Juicio en su Fondo por Tribunal de Derecho.

La prueba de cargo presentada por el Ministerio Público para sostener los cargos imputados consistió en el testimonio bajo juramento de los siguientes testigos: (1) Makari; (2) Idelisse Ibarra Nieves; (3) Paola Michelle Hernández Matos; y, (4) Keyshla Pérez Rivera. Por su parte, la defensa presentó como testigos: (1) Agte. Ángel Negrón Velázquez; y, (2) González Malavé.

Del expediente ante nuestra consideración surge que, el 6 de marzo de 2018, Makari revisó sus cuentas de banco a través de la aplicación del Banco Popular y notó que su cuenta 111417023 – correspondiente a la gasolinera Total – se encontraba con un balance negativo, lo cual activó su línea de crédito.² Surgió, además, que Makari se comunicó con el Banco Popular donde le indicaron que su cuenta reflejaba dos (2) transacciones de *refund* – una por \$50,000.00 y otra por \$30,000.00 – que él no había realizado.³ Makari indicó que, la transacción de \$50,000.00 ocurrió el 4 de marzo de 2018, mientras que la transacción de \$30,000.00 correspondía al 24 de febrero de 2018.⁴ Asimismo, explicó que las

² Transcripción de Vista Pueblo de Puerto Rico v. Sheyla González Malavé pág. 9, líneas 7-29.

³ Íd., pág. 10, líneas 21-27.

⁴ Íd., pág. 12, líneas 15-25.

transacciones ocurrieron entre la 1:30 a.m. y 2:00 a.m., de estas fechas.⁵

Así pues, Makari declaró que ante esta situación revisó las cámaras de la gasolinera y se percató que González Malavé trabajó durante los turnos en que se registraron ambas transacciones.⁶ Así las cosas, procedió a señalar a González Malavé, lo cual hizo constar para récord.⁷ En el directo, Makari aseveró que los videos de seguridad mostraban a González Malavé deslizando su tarjeta de crédito por la máquina de ATH de la estación de gasolina.⁸ Agregó que, el video refleja el momento en que González Malavé pone su tarjeta de crédito en el mostrador y luego la desliza por el terminal de ATH, lo cual pudo corroborar a través de las cámaras y de los ponches correspondientes a su turno de trabajo.⁹

Asimismo, detalló que el sistema para ponchar consiste en un registro de entrada y salida que cada empleado, mediante la computadora, tiene que realizar en la jornada laboral.¹⁰ Makari testificó que, el sistema registra el nombre de cada empleado junto a un número de cuatro (4) dígitos y que ello le permite conocer los horarios que cada empleado trabajó durante la semana.¹¹ A preguntas del Ministerio Público y con relación a la nómina del 23 de febrero de 2018, Makari expresó que ese día González Malavé entró a su turno a las 10:00 p.m. y salió a las 6:00 a.m. del 24 de febrero de 2018.¹² Añadió que, para el 3 de marzo de 2018, González Malavé entró a su turno a las 10:00 p.m. y salió a las 3:37 a.m., siendo durante este período que se llevó a cabo la segunda transacción.¹³

⁵ Íd., pág. 14, líneas 15-26.

⁶ Íd., pág. 14, líneas 24-31.

⁷ Íd., pág. 15, líneas 1-6.

⁸ Íd., pág. 15, líneas 7-11.

⁹ Íd., pág. 15, líneas 13-21.

¹⁰ Íd., pág. 16, líneas 26-30.

¹¹ Íd., pág. 17, líneas 1-9.

¹² Íd., pág. 24, líneas 4-17.

¹³ Íd., pág. 26, líneas 2-19.

Además, se le mostró a Makari unas tomas de las cámaras de seguridad. Con relación a lo anterior, manifestó que del video puede apreciarse cuando González Malavé prende la máquina de ATH y la usa.¹⁴ Testificó que, González Malavé estaba con su celular, sacó la tarjeta de crédito, la pasó por la máquina satelital y la guardó debajo del celular.¹⁵ Añadió que, la apelante sacó la tarjeta de crédito por segunda vez y la pasó por la máquina nuevamente.¹⁶ Así, indicó que en ese momento no había ningún cliente y que González Malavé estaba haciendo la transacción sola.¹⁷

Makari explicó, además, que posteriormente se ve a González Malavé vendiéndole a un cliente unos productos con la máquina satelital.¹⁸ También, aseveró que la apelante estaba jugando con el celular, sacó el papel, lo rompe y el papel del depósito que sale lo bota en la basura.¹⁹ Esbozó que, el 4 de marzo de 2018, se observa que a la 1:45 a.m. González Malavé está tratando de sacar algo del bolsillo y saca una tarjeta de crédito.²⁰ Afirmó que, según surge del video, la apelante está haciendo una transacción con la máquina regular de ATH, saca el recibo y lo tira a la basura.²¹ Agregó que, la máquina da dos (2) recibos, uno para el cliente y uno para que la empresa pueda hacer el cuadre.²²

Expuso que, subsiguientemente, se comunicó con el Banco Popular que a su vez habló con Evertec.²³ Explicó que, estos cotejaron la transacción y se enteró que la transacción se fue a la cuenta de González Malavé en Humacao.²⁴ Manifestó que, de la

¹⁴ Íd., pág. 29, líneas 15-22.

¹⁵ Íd., pág. 29, líneas 24-31; pág. 31, líneas 1-6.

¹⁶ Íd., pág. 31, líneas 9-16.

¹⁷ Íd., pág. 31, líneas 19-23.

¹⁸ Íd., pág. 31, líneas 22-23; pág. 32, líneas 15-19.

¹⁹ Íd., pág. 35, líneas 1-3.

²⁰ Íd., pág. 34, líneas 4-12.

²¹ Íd., pág. 34, líneas 12-30; pág. 35, líneas 1-3.

²² Íd., pág. 35, líneas 12-18.

²³ Íd., pág. 36, líneas 15-17.

²⁴ Íd.

cuenta pudo recuperar setenta y seis mil y pico de dólares y que no autorizó a la apelante a realizar ningún retiro o reembolso.²⁵

En el contrainterrogatorio, Makari testificó que González Malavé presentó un caso por discrimen en su contra y que fue citado para el 5 de marzo de 2018, en la Unidad de Discrimen, por haber sido discriminada mientras se encontraba embarazada.²⁶ Aclaró que, en su declaración jurada no mencionó que la máquina que utilizó la apelante fue la satelital.²⁷ Acentuó que, la primera vez que habló de una máquina satelital fue en el juicio.²⁸ Además, fue confrontado con relación a que cuando se entrevistó con el Agte. Ángel Negrón antes del 24 de abril, le mencionó que los hechos habían ocurrido el 26 de febrero de 2018 y el 3 de marzo de 2018, sin embargo, aclaró que eso era falso.²⁹

Asimismo, a Makari se le mostró la resolución corporativa de NF Petroleum donde indica que Nofal Dawahra es el presidente de la corporación.³⁰ Aceptó que, Nofal Dawahra, quien es su socio, también es dueño de la corporación NF Petroleum.³¹ Reiteró que, funge como presidente de la corporación desde el 2009.³² Testificó que, para utilizar las máquinas de ATH y acceder a su línea de crédito, recibió un adiestramiento.³³ Así pues, se admitió como Exhibit 1 de la defensa el contrato del banco con comerciante para el servicio de la tarjeta.³⁴ Consecuentemente, se le mostró a Makari el Exhibit 1 y este admitió que Nofal Dawahra también tiene acceso a la cuenta de ATH correspondiente a la gasolinera.³⁵ Declaró que, el garaje tiene dieciséis (16) cámaras y que a pesar de que le fueron

²⁵ Íd., pág. 38, líneas 1-11.

²⁶ Íd., pág. 41, líneas 15-30.

²⁷ Íd., pág. 43, líneas 1-5.

²⁸ Íd., pág. 43, líneas 26-31; pág. 44, líneas 1-2.

²⁹ Íd., pág. 50, líneas 16-20.

³⁰ Íd., pág. 51, líneas 1-10; pág. 53, líneas 6-53; pág. 54, líneas 10-25.

³¹ Íd., pág. 51, líneas 8-15.

³² Íd., pág. 50, líneas 27-31.

³³ Íd., pág. 59, líneas 21-30.

³⁴ Íd., pág. 65, líneas 10-15.

³⁵ Íd., pág. 65, líneas 20-23.

requeridas todas las tomas de las cámaras, el agente escogió las tomas que se le entregarían.³⁶

Sostuvo que, el 24 de febrero de 2018, además de González Malavé allí también se encontraba Anthony, otro empleado.³⁷ Así, al ser confrontado con el video, admitió que Anthony se encontraba allí a eso de la 1:04 a.m., aunque en su declaración jurada y en Vista Preliminar indicó que la apelante estaba sola ese día.³⁸ Agregó que, tras realizar su reclamación, el Banco Popular le reembolsó \$76,155.84.³⁹

En el re-directo, Makari adujo que la querrela de discrimen que presentó González Malavé se presentó luego de que ocurrieran los hechos que se le imputan a esta.⁴⁰ Testificó que, para la fecha de los hechos él era el presidente, aunque en el documento decía que era el vice-presidente, porque el hizo el cambio con su socio.⁴¹ Señaló que, las transacciones que se hacen sábado o domingo se reflejan lunes y que las cantidades de los *refund* varían porque reflejan los depósitos y los débitos.⁴² Así pues, en el re-contrainterrogatorio, Makari admitió que, en los estados de cuenta de febrero y marzo, no se reflejan transacciones por \$30,000.00 o \$50,000.00 ni lunes, ni martes, ni miércoles.⁴³ Aseveró que, tampoco se reflejó cuatro, cinco, seis o siete días después.⁴⁴ Explicó que, lo único que se refleja es un debito de \$23,826.33 del 26 de febrero de 2018, aunque eso no lo mencionó en su declaración jurada.⁴⁵

³⁶ Íd., pág. 84, líneas 7-31.

³⁷ Íd., pág. 93, líneas 4-12

³⁸ Íd., pág. 95, líneas 2-30; pág. 96, líneas 3-31.

³⁹ Íd., pág. 109, líneas 23-25.

⁴⁰ Íd., pág. 128, líneas 13-19.

⁴¹ Íd., pág. 128, líneas 20-31; pág. 129, líneas 1-10.

⁴² Íd., pág. 129, líneas 10-31; pág. 130, líneas 1-11.

⁴³ Íd., pág. 135, líneas 19-29; pág. 137, líneas 1-31; pág. 138, líneas 1-31.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ Íd.

Por su parte, Ideliss Ibarra Nieves (Ibarra Nieves) testificó que trabaja para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental (Cooperativa) en el Departamento de Cumplimiento.⁴⁶ Adujo que, sus funciones son hacer informes de transacciones mayores de \$10,000.00 y trabajar con los *subpoena* que le llegan de investigaciones.⁴⁷ Señaló que, su intervención en este caso fue certificar un *subpoena* que se recibió en la Cooperativa solicitando información de una tarjeta.⁴⁸ Específicamente, que se proveyeran los datos demográficos de la persona de la tarjeta y las transacciones que hubiese recibido de forma electrónica en su cuenta.⁴⁹ Aclaró que, la primera persona en recibir el *subpoena* fue Griselda Rodríguez y que luego intervino ella.⁵⁰

Declaró, además, que la información que proveyó la obtuvo del sistema de la cooperativa y que la data se guarda por cinco (5) años.⁵¹ Se le mostró el Exhibit 4 del Ministerio Público, indicó que el documento refleja todas las transacciones que han sido efectuadas en la cuenta vinculada a la tarjeta de débito, así como los datos demográficos vinculados a la tarjeta.⁵² Destacó que, el número de la tarjeta y la cuenta a la que está vinculada pertenece a González Malavé.⁵³ Testificó que, el 24 de febrero de 2018, se refleja una transacción de \$30,000.00, como POS que significa que es un punto de venta, es un *refund* del Total de San Patricio.⁵⁴ Así pues, sostuvo que esa transacción se efectúa con una tarjeta física, se procede a pasar por la máquina del POS para hacer el *refund*, o sea un crédito a la cuenta que está vinculada a esa tarjeta.⁵⁵ Añadió

⁴⁶ Íd., pág. 144, líneas 4-22.

⁴⁷ Íd., pág. 144, líneas 26-30.

⁴⁸ Íd., pág. 145, líneas 12-20.

⁴⁹ Íd., pág. 145, líneas 21-30.

⁵⁰ Íd., pág. 147, líneas 23-25.

⁵¹ Íd., pág. 149, líneas 3-9.

⁵² Íd., pág. 153, líneas 23-29; pág. 154, líneas 7-13.

⁵³ Íd., pág. 154, líneas 25-31.

⁵⁴ Íd., pág. 155, líneas 1-24.

⁵⁵ Íd.

que, se registró otra transacción para el 4 de marzo de 2018, de un punto de venta y es un crédito, un *refund* por la cantidad de \$50,000.00 del Total de San Patricio hacia la cuenta de la tarjeta perteneciente a la apelante.⁵⁶

Asimismo, Ibarra Nieves manifestó que también se recibió un *subpoena* solicitando que se indicara si hubo cheques o compra de cheques de gerente.⁵⁷ Acentuó que, realizó la búsqueda en el sistema y no encontró cheques de gerente comprados en esa cuenta.⁵⁸ También, afirmó que realizó una búsqueda de premios de la lotería y que en sus récords no se registra que hayan sido informados de que la tarjeta haya sido extraviada o robada.⁵⁹

En el contrainterrogatorio, Ibarra Nieves indicó que no es la persona encargada de entrar los datos al sistema.⁶⁰ Señaló que, el sistema no se puede alterar, pero se supone que el sistema refleje todas las transacciones.⁶¹ Expresó que, en el caso de González Malavé el sistema no reflejó que recibió un cheque de la lotería de Puerto Rico.⁶² Así las cosas, Ibarra Nieves, reconoció que, para el 10 de febrero de 2018, aparecía como *check debit* o un depósito de la lotería.⁶³ Enunció que, la cuenta se cerró el 8 de marzo de 2019 y el dinero que había en la cuenta se devolvió a Evertec y Banco Popular, debido a que había una transacción no autorizada.⁶⁴ Destacó que, al momento del cierre de la cuenta se quedó en cero (0) porque Evertec indicó que se utilizó para realizar dos (2) transacciones que no fueron autorizadas.⁶⁵ Consecuentemente, resaltó que le

⁵⁶ Íd., pág. 156, líneas 3-8.

⁵⁷ Íd., pág. 156, líneas 26-29.

⁵⁸ Íd.

⁵⁹ Íd., pág. 157, líneas 1-5.

⁶⁰ Íd., pág. 158, líneas 16-21.

⁶¹ Íd., pág. 159, líneas 15-31.

⁶² Íd., pág. 160, líneas 3-15.

⁶³ Íd., pág. 164, líneas 10-14.

⁶⁴ Íd., pág. 170, líneas 21-31; pág. 171, líneas 8-14.

⁶⁵ Íd., pág. 176, líneas 26-30.

remitieron al Banco Popular \$76,156.00, porque la cuenta no tenía completos los \$80,000.00.⁶⁶

En el re-directo, Ibarra Nieves atestó que la división de *data entry* de la Cooperativa se encarga, entre otras cosas, de velar por el funcionamiento de los sistemas y los archivos de datos de los clientes.⁶⁷ A su vez, especificó, que los datos que se introducen al sistema *web* de reclamaciones no pueden alterarse, ni pueden ser editados.⁶⁸ En el re-contrainterrogatorio, Ibarra Nieves declaró que el sistema *web* de reclamaciones es una herramienta de comunicación entre instituciones bancarias.⁶⁹ Aseveró que, durante el proceso judicial, se entregó toda la documentación relacionada a la investigación de González Malavé.⁷⁰

De otra parte, Paola Michelle Hernández Matos (Hernández Matos) testificó que labora en la División de Fraudes de Banco Popular y que, como parte de sus funciones, les refieren investigaciones relacionadas a transacciones no autorizadas.⁷¹ Manifestó que, en este caso verificó la reclamación, la cuenta del cliente afectado.⁷² Expresó que, comenzó el proceso de identificar cual fue la transacción que el cliente está reclamando, ver la cantidad de dinero y ver donde cayó cada cantidad, el *tracking* de esa transacción reclamada.⁷³ Señaló que, hubo dos (2) transacciones que fueron reclamadas y se procedió a buscar en un reporte que se llama *jornal*.⁷⁴ Detalló que, ese *jornal* es la transacción al detalle, se incluye fecha, día, número de cuenta del cliente y el número de cuenta donde cayó la transacción.⁷⁵ Agregó

⁶⁶ Íd., pág. 173, líneas 9-11.

⁶⁷ Íd., pág. 181, líneas 6-8.

⁶⁸ Íd., pág. 183, líneas 19-27.

⁶⁹ Íd., pág. 215, líneas 1-3.

⁷⁰ Íd., pág. 217, líneas 8-14.

⁷¹ Íd., pág. 219, líneas 6-14

⁷² Íd., pág. 219, líneas 26-31; pág. 220, líneas 1-3.

⁷³ Íd.

⁷⁴ Íd., pág. 220, líneas 4-8.

⁷⁵ Íd., pág. 220, líneas 10-16.

que, eso se trabaja a través de una aplicación que se llama *Web Amo*.⁷⁶

Hernández Matos, explicó, además, que en esa *web* cuando se tienen esos documentos se identifica la cuenta X y la cuenta Y donde cayó la transacción, se revisa si esa tarjeta pertenece al Banco Popular y ahí se puede observar el perfil del cliente para identificar el contacto y su estado de cuenta.⁷⁷ Detalló que, en este caso la transacción no le pertenece al Banco Popular, sino que es otra institución bancaria; por lo cual, lo que se hace es que se prepara el perfil del cliente, se preparan todas las transacciones, toda la evidencia, número de serie, número de cuentas involucradas en la transacción que se reclama, se hace un expediente y se entrega a la policía.⁷⁸

Así, se le mostró a Hernández Matos el Exhibit 6 del Ministerio Público e indicó que es el jornal de transacciones.⁷⁹ Testificó que, dicho jornal tiene varias transacciones incluyendo las reclamada por el cliente, que contiene fecha, hora, el comercio y si fue una compra.⁸⁰ Sostuvo que, marcan lo que corresponde para poder identificarlo, porque el documento no se puede editar.⁸¹ Así pues, indicó que en el Exhibit 6 se marcó la transacción 034 con número de tarjeta 5107529889979489, porque esta transacción es la tarjeta donde va la cantidad de dinero.⁸² Agregó que, le sigue la identificación del comercio de donde se recibe y esa transacción en particular es de \$50,000.00.⁸³ Aseveró que, luego hay un *track number* y el terminal y que le sigue otra transacción en el mismo reporte.⁸⁴ Expresó que, en el segundo reporte, para poderla

⁷⁶ Íd., pág. 220, líneas 17-22.

⁷⁷ Íd., pág. 221, líneas 1-18.

⁷⁸ Íd., pág. 221, líneas 11-18.

⁷⁹ Íd., pág. 226, líneas 13-14.

⁸⁰ Íd., pág. 224, líneas 23-31; pág. 225, líneas 1-8.

⁸¹ Íd., pág. 225, líneas 9-18.

⁸² Íd., pág. 233, líneas 21-24.

⁸³ Íd., pág. 233, líneas 25-30.

⁸⁴ Íd., pág. 233, líneas 28-31.

identificar se marcó la transacción número 0224 por \$30,000.00 y que, siguiendo el mismo patrón de identificación, es el mismo número de tarjeta y el comercio es Total de San Patricio.⁸⁵ Añadió que, lo que hacen es identificar donde cae el dinero que se reclama y en este caso es una Cooperativa.⁸⁶

En el contrainterrogatorio, Hernández Matos declaró que la investigación la comenzó Herminio Acevedo.⁸⁷ Indicó que, se preparó un informe de todos los pasos que se hicieron de todos los hallazgos.⁸⁸ Atestó que, ese informe está en la base de datos y que no recuerda la fecha en que Makari hizo la reclamación.⁸⁹ Al presentársele los estados bancarios de febrero y marzo de 2018, señaló que no aparecían las transacciones de \$50,000.00 ni de \$30,000.00.⁹⁰

Por su parte, Keyshla Michelle Pérez Rivera (Pérez Rivera) declaró que es especialista de reclamaciones para la compañía Evertec.⁹¹ Sostuvo que, sus funciones consisten en recibir todo tipo de reclamación que tenga que ver con tarjetas de débito y crédito y se procesan los ajustes dependiendo de lo que haya ocurrido con la transacción.⁹² A su vez, adujo que también se trabajan las reclamaciones que se presentan por los portales que van de banco a banco.⁹³ Además, testificó que en este caso su intervención fue porque se levantó una alerta para el 24 de febrero de 2018, por unos *refund* que se procesaron a una tarjeta de ATH de la Cooperativa por \$30,000.00.⁹⁴ Manifestó que, hubo otro *refund* por \$50,000.00 el 4 de marzo de 2018, en la misma tarjeta.⁹⁵

⁸⁵ Íd., pág. 234, líneas 1-10.

⁸⁶ Íd., pág. 234, líneas 13-21.

⁸⁷ Íd., pág. 236, líneas 18-25.

⁸⁸ Íd., pág. 241, líneas 15-27.

⁸⁹ Íd., pág. 239, líneas 6-15; pág. 242, líneas 21-24.

⁹⁰ Íd., pág. 252, líneas 1-6.

⁹¹ Íd., pág. 259, líneas 13-23.

⁹² Íd., pág. 259, líneas 24-30.

⁹³ Íd., pág. 259, líneas 29-30.

⁹⁴ Íd., pág. 260, líneas 26-30; pág. 261, líneas 1-16.

⁹⁵ Íd., pág. 261, líneas 1-16.

Explicó, además, que advinieron en conocimiento de la situación a través del gerente y que al ver el monitoreo se levantó una alerta y se identificaron las transacciones.⁹⁶ Expresó que, esa reclamación se genera a través de un portal que se llama la *web* donde están todos los bancos conectados.⁹⁷ Añadió que, se presenta un número de *issue* con toda la información y se hace la reclamación para recuperar el dinero.⁹⁸ Así pues, indicó que el banco emisor fue la Cooperativa Oriental.⁹⁹ Especificó que, en el proceso no se recuperó la totalidad del dinero dado a que se gastó parte de este.¹⁰⁰ También, declaró que el sistema de reembolsos opera cuando se desliza una tarjeta en algún punto de venta y luego proceden a oprimir la tecla de *refund*.¹⁰¹

En el contrainterrogatorio, Pérez Rivera esbozó que recibió la alerta a través de un gerente unos días después, por una transacción no autorizada el 24 de febrero de 2018.¹⁰² Señaló que, tras recibir la alerta no llamó al dueño de la cuenta.¹⁰³ Aclaró que, el contrato de servicios se hace con los dueños del establecimiento, pero puede ocurrir que el comercio tenga 10 o 20 empleados que pueden manejar el terminal.¹⁰⁴ Arguyó que, no se comunicó con la Cooperativa, dado a que la reclamación se hace a través de un portal de la *web* que conecta a todos los bancos.¹⁰⁵

En el re-directo, Pérez Rivera declaró que en el portal de la *web* están conectados todos los bancos y cooperativas de Puerto Rico y que cuando surgen transacciones no autorizadas se genera un número de *issue* que recibe la institución bancaria afectada.¹⁰⁶

⁹⁶ Íd., pág. 261, líneas 17-20.

⁹⁷ Íd., pág. 261, líneas 28-30; pág. 262, líneas 1-4.

⁹⁸ Íd., pág. 262, líneas 1-4.

⁹⁹ Íd., pág. 262, líneas 9-10.

¹⁰⁰ Íd., pág. 262, líneas 22-29.

¹⁰¹ Íd., pág. 264, líneas 3-7.

¹⁰² Íd., pág. 271, líneas 12-27.

¹⁰³ Íd., pág. 273, líneas 2-5.

¹⁰⁴ Íd., pág. 273, líneas 22-30.

¹⁰⁵ Íd., pág. 275, líneas 17-28.

¹⁰⁶ Íd., pág. 278, líneas 1-17.

Indicó que, en este caso las dos (2) transacciones de reembolso suman \$80,000.00 y se realizaron con la misma tarjeta, razón por la cual se emitió un solo número de *issue*.¹⁰⁷

Concluido el desfile de prueba del Ministerio Público, la defensa presentó como testigo al Agte. Ángel Negrón Velázquez. Este, testificó que tuvo a su cargo la investigación de unas transacciones efectuadas en la gasolinera de Makari.¹⁰⁸ Esbozó que, como parte de sus tareas hizo unos informes y tomó notas.¹⁰⁹ Sostuvo que, Makari le comentó que las transacciones ocurrieron el 26 de febrero y el 3 de marzo de 2018.¹¹⁰ Indicó que, a Makari le devolvieron setenta y seis mil algo de dólares como parte de su reclamación.¹¹¹

En el contrainterrogatorio, el Agte. Negrón Velázquez admitió que durante la investigación advino en conocimiento de que los estados de cuenta reflejan el neto de las transacciones que se realizaron durante el día.¹¹² Señaló que, como parte de la investigación también advino en conocimiento de que una transacción puede realizarse en una fecha y que el sistema del banco puede reflejarla en una fecha distinta.¹¹³

Por su parte, la apelante declaró que el Ministerio Público presentó un video de los días 24 de febrero, 3 y 4 de marzo de 2018, en el cual se puede observar que ella cobró dos (2) cervezas con su tarjeta azul de Banco Popular.¹¹⁴ Manifestó que, no utilizó su tarjeta de la Cooperativa porque para ese momento estaba reportada como robada.¹¹⁵ Explicó que, acudió personalmente a la sucursal de la Cooperativa en Caguas y allí solicitó un reemplazo, pero no tenían

¹⁰⁷ Íd., pág. 278, líneas 18-26.

¹⁰⁸ Íd., pág. 281, líneas 10-19.

¹⁰⁹ Íd.

¹¹⁰ Íd., pág. 281, líneas 26-31.

¹¹¹ Íd., pág. 283, líneas 19-25.

¹¹² Íd., pág. 285, líneas 6-12.

¹¹³ Íd., pág. 285, líneas 13-16.

¹¹⁴ Íd., pág. 292, líneas 6-15.

¹¹⁵ Íd., pág. 292, líneas 16-21.

tarjetas disponibles en ese momento.¹¹⁶ Testificó que, mientras estaba en la Cooperativa giró un cheque de \$22,000.00 para depositarlo en su cuenta de Banco Popular.¹¹⁷ Además, expresó que solicitó información sobre su tarjeta perdida y copia del cheque de gerente, pero en la Cooperativa no le entregaron ningún documento.¹¹⁸

Asimismo, al preguntársele acerca de lo que muestra el video para el 5 de marzo de 2018, indicó que aparece ella cobrando dos (2) cervezas.¹¹⁹ Acentuó que, las transacciones que se le imputan como delito – de \$30,000.00 y \$50,000.00 – realmente ascendieron a \$5.55 porque se limitó a comprar dos (2) cervezas.¹²⁰ Agregó que, hizo las transacciones con dinero que se ganó de la lotería y dinero personal.¹²¹ En el contrainterrogatorio, a González Malavé se le preguntó si la tarjeta que sacó de su bolsillo izquierdo para hacer la transacción es de color azul, a lo cual contestó que no se veía bien.¹²²

Así las cosas, escuchado el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público y los de la defensa y evaluada la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el 1 de diciembre de 2021, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por dos (2) infracciones al Artículo 182 del Código Penal, *supra*. En atención a ello, el 17 de marzo de 2022, el TPI sentenció a la apelante a una pena de ocho (8) años de reclusión a cumplirse mediante el régimen de sentencia suspendida y una pena especial de \$300.00 en cada cargo, para un total de \$600.00.

Inconforme con esa determinación, el 29 de marzo de 2022, la apelante acudió ante *nos* mediante un recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

¹¹⁶ Íd., pág. 293, líneas 9-16.

¹¹⁷ Íd., pág. 293, líneas 17-29.

¹¹⁸ Íd., pág. 296, líneas 1-8.

¹¹⁹ Íd., pág. 296, líneas 23-29.

¹²⁰ Íd., pág. 297, líneas 1-11.

¹²¹ Íd., pág. 302, líneas 17-21.

¹²² Íd., pág. 306, líneas 11-16.

PRIMERO: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no permitir el descubrimiento de prueba solicitado a favor de la defensa, provocando graves errores que privaron a la acusada de su derecho a un juicio justo e imparcial y al debido proceso de ley, establecidos en el Art. II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

SEGUNDO: Procede la revocación de los cargos por alegada infracción al Artículo 182 del Código Penal debido a que no se probó más allá de duda razonable que la señora Sheyla González Malavé fue quien realizó las transacciones “refund” con la tarjeta de débito de la Cooperativa, la cual fue reportada hurtada. Por lo que, las sentencias correspondientes fueron dictadas en violación al derecho de la acusada a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, garantizados por el Art. II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

TERCERO: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a la acusada por los delitos de apropiación ilegal aun cuando la prueba de cargo resultó insatisfactoria en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, garantizados por el Art. II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de julio de 2023, González Malavé presentó el *Alegato de la Parte Apelante*. El 11 de septiembre de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó el *Alegato de el [sic] Pueblo*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Presunción de inocencia

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, garantiza a todo acusado de delito, el derecho fundamental a la

presunción de inocencia durante todo el proceso criminal. Ese derecho, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, según lo ha reconocido nuestro más alto Foro en múltiples ocasiones. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). Además, y de manera más específica, la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) dispone que, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Es el Ministerio Público, quien tiene la obligación de presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. Dicho de otra forma, el Ministerio Público tiene que probar - más allá de duda razonable - todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que la *duda razonable* no es una duda especulativa ni se extiende a cualquier duda posible. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido como *duda razonable*, aquella duda fundada que surge como el raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Nuestro más alto Foro ha expresado, además, que, para poder rebatir la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que, al enfrentarnos a la tarea de revisar la suficiencia de la prueba en convicciones criminales, nuestra función revisora está enmarcada dentro de unas consideraciones que nos limitan. Como

sabemos, al momento de revisar las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia, ya sea Juez o Jurado, debemos otorgarle una gran deferencia en cuanto a la prueba testifical presentada ante ellos. La regla general es que el tribunal revisor no debe intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos ni sustituir las determinaciones de hechos basadas en las apreciaciones de esa prueba. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Además, el veredicto del jurado, como la sentencia del juez, es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154 (1992). La norma expuesta, descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1995).

Claro está, a pesar de que la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de los hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si se demuestra que hubo pasión, prejuicio o parcialidad y/o si se incurre en error manifiesto debido a que la prueba no concuerda con la realidad fáctica o es increíble o imposible. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99. Así pues, a menos que existan los elementos mencionados o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*.

En el caso *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de definir lo que es *pasión, prejuicio o parcialidad y error manifiesto*. A esos efectos, nuestro más alto Foro expresó que se incurre en *pasión, prejuicio o parcialidad* cuando se actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.” Por su parte, las determinaciones del foro revisado son un *error manifiesto* si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro revisor queda convencido de que se cometió un error porque las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida debido a que se distancian de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 772.

Finalmente, en cuanto a la cantidad de prueba requerida para sostener una convicción, es necesario acudir a la Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI). Conforme al inciso (D) de dicho precepto reglamentario, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Por ello, el testimonio de un sólo testigo - de ser creído por el juzgador de los hechos - es suficiente para sustentar una convicción; toda vez que no se trata de un análisis de cantidad. Véase, *Pueblo v. Toro Martínez, supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

B. Regla 95 de Procedimiento Criminal

El derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal instado en su contra está consagrado en el Artículo II Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico. En *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 757-758 (2004), nuestro Tribunal Supremo determinó que el debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: en la sustantiva y la procesal. Bajo el debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con los preceptos constitucionales aplicables. Mediante este análisis, el Estado al legislar o realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 575-576 (1992). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que cualquier intromisión con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230-231 (1987).

En el ámbito procesal, la cláusula del debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se hagan a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, 376 (2000). La cláusula del debido proceso en su modalidad procesal instituye las garantías mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad.

A esos efectos, la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999). Así, también nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y obtener, mediante descubrimiento de prueba, la evidencia pertinente que pueda favorecerle. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994).

Reiteradamente se ha resuelto que, el derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004); *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, pág. 231; *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, pág. 766; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

No obstante, el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba no es uno absoluto, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, págs. 766-767; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 314 (1977). Así pues, el ámbito de alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está delimitado por las Reglas 94 y 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

La determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, y por ende de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, recae en el foro de primera instancia. Por otra parte, basta que se dé una de tres circunstancias para que el Ministerio Público venga obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado. Estas son que: (1) el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) la Fiscalía se proponga a utilizarlo en el juicio; (3) el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 232-233.

La Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) que regula el descubrimiento de prueba a favor del acusado dispone que:

- (a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un

delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el Tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
 - (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
 - (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
 - (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
 - (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.
 - (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
 - (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
 - (B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
 - (C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.
- (b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpativa del acusado que tenga en su poder.
- (c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las

personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

Nuestro más alto Foro ha resuelto que: “[m]ás aun, el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de estas Reglas y busca apoyo en el debido proceso de ley no es un recurso a invocarse livianamente. Está muy lejos de ser una patente de corso que en forma indiscriminada permita [...] o facilite al acusado cuanta evidencia puede relacionarse con el caso criminal”. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, págs. 766-767; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, págs. 246-247.

A su vez, se ha sostenido que los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba. Tampoco se ha reconocido un derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de Fiscalía, por lo que la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, impone límites sobre esta prerrogativa. *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 379 (1999); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, pág. 324; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, 440 (1982). Ello es así, para evitar que el descubrimiento de prueba solicitado por el acusado se convierta en una expedición de pesca dentro de los expedientes y archivos del Ministerio Público; por lo cual, el acusado tiene que demostrar la materialidad y relevancia para su defensa de lo solicitado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, págs. 246-247.

Así pues, la Regla 95 establece una categoría de documentos descubribles y otros no sujetos al descubrimiento. Es por eso, como hemos mencionado, que su concesión es función que descansa en la facultad discrecional del tribunal adjudicador, debiendo establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales de instancia, en el ejercicio de su poder inherente de reglamentar los procedimientos que ante ellos se llevan a cabo, velarán celosamente porque el derecho que hoy reconocemos no sea utilizado para hostigar innecesariamente a las personas que de la mejor buena fe cumplen con la labor ciudadana de actuar como testigos, ni para dilatar los procedimientos en general, permitiendo el descubrimiento aquí concedido, únicamente en aquellas situaciones en que el imputado de delito le demuestre fundadamente que la información requerida resulte ser material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa. Véase: *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 161-162 (1986); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 216 (1982). En esencia, se le requiere al acusado una demostración prima facie sobre la materialidad de la evidencia que solicita y la legitimidad de su petición para que no se considere como una petición simplemente dilatoria, onerosa y hostigante. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, pág. 250.

La única prueba que el Ministerio Público viene obligado a producir independiente a que el acusado haya o no solicitado descubrimiento de prueba es prueba exculpatoria. *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963). No existe obligación del Ministerio Público de producir evidencia no exculpatoria, esta tiene que ser solicitada por el acusado. En fin, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba no constituye un derecho absoluto, sino

que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, págs. 766-767. A la hora de tomar su decisión los tribunales deben tener en mente que los procedimientos judiciales tienen como meta final que se haga la mejor justicia, fundamentada sobre el esclarecimiento de la verdad. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, supra*, págs. 382-383.

C. Apropiación ilegal agravada

El Artículo 182 del Código Penal establece, entre otras cosas, que,

[t]oda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

A tenor con lo anterior, el Artículo 181 del Código Penal (33 LPRA sec. 5251) dispone – sobre la apropiación ilegal – que,

[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

III.

En el caso ante *nos*, mediante el primer señalamiento de error, la apelante aduce, básicamente, que el TPI erró al no permitir el descubrimiento de prueba solicitado a favor de la defensa, provocando graves errores que la privaron de su derecho a un juicio justo e imparcial y al debido proceso de ley. Alegó que, la defensa

realizó una solicitud a la Cooperativa en cuanto a la información de su cuenta; específicamente, solicitó información sobre el premio de la lotería electrónica que recibió y fue depositado en dicha cuenta. También, solicitó que se verificara y certificara que reportó su tarjeta de débito como hurtada.

Asimismo, señaló que la solicitud de la defensa era una legítimamente asequible e iba dirigida a efectuar un contrainterrogatorio efectivo de los testigos y a la impugnación de la prueba que se presentaría en el juicio. Agregó que, la información solicitada consta en los récords de la Cooperativa y que deben ser guardados por un término de cinco (5) años. Así pues, manifestó que la limitación al descubrimiento de prueba fue una irrazonable y tuvo el efecto de frustrar sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley, a la confrontación de los testigos y a una asistencia legal efectiva.

De entrada, debemos dejar claro que la solicitud de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Civil, *supra*, que realizó la parte apelante no se acompañó como anejo al recurso de apelación. Además, la prueba presentada no surge que esta controversia se haya traído ante la atención del foro de instancia y de haberse traído, tampoco surge una determinación al respecto. Por lo cual, González Malavé no nos puso en posición de hacer una determinación adecuada sobre si en efecto erró el TPI al presuntamente no permitir el descubrimiento de prueba solicitado a favor de la defensa. Le correspondía a la parte apelante demostrar que la evidencia en cuestión pudo haber afectado el resultado del juicio¹²³, sin embargo, no lo hizo.

Así pues, no debemos perder de perspectiva que el que la Cooperativa no haya entregado la totalidad de los documentos

¹²³ United States v. Argus, 427 US 97 (1976).

solicitados – ya sea porque no existían, porque la solicitud no fue específica o porque no quiso entregarlos – no es sinónimo de que el TPI no permitió el descubrimiento de prueba a favor de la defensa.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos el segundo y el tercer señalamiento de error de forma conjunta. Con relación al segundo error señalado, González Malavé sostuvo que procede la revocación de los cargos por infracción al Artículo 182 del Código Penal, *supra*, debido a que no se probó más allá de duda razonable que fue ella quien realizó las transacciones *refund* con la tarjeta de débito de la Cooperativa, la cual fue reportada hurtada. Arguyó que, la sentencia fue dictada en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. Asimismo, indicó que erró el TPI al declararla culpable aun cuando la prueba de cargo resultó insatisfactoria en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

Según señalamos anteriormente, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, garantiza a todo acusado de delito, el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante todo el proceso criminal. Por lo tanto, tal y como dispone la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal, *supra*, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Consecuentemente, el Ministerio Público, es quien tiene la obligación de presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que la *duda razonable* no es una duda especulativa ni se extiende a cualquier duda posible. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido como *duda razonable*, aquella duda fundada que surge como el raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Nuestro más

alto Foro ha expresado, además, que, para poder rebatir la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra.*

En el caso ante *nos*, la prueba de cargo consistió en el testimonio bajo juramento de cuatro (4) testigos; además, de ciertos documentos y videos de las cámaras de seguridad que el TPI evaluó y le adjudicó la credibilidad que merecía. Es decir, fue el foro de instancia quien estuvo en mejor posición para evaluar la prueba desfilada que este Tribunal apelativo intermedio. Así pues, fue la Juez del TPI quien tuvo la oportunidad de observar y escuchar a los cuatro (4) testigos del Ministerio Público, así como los que presentó la defensa, incluyendo a la apelante. Es por ello que, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ante la ausencia en el expediente de algún indicio de pasión, perjuicio o parcialidad, este Foro revisor le otorga completa deferencia a la apreciación de la prueba, específicamente la adjudicación de credibilidad, que hizo la Juez sobre los testigos. Por lo tanto, el segundo y el tercer error señalado no se cometieron.

No debemos obviar que, el veredicto del jurado, como la sentencia del juez, es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia. *Pueblo v. Figueroa Rosa, supra.* La norma expuesta, descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra.* Tampoco debemos pasar por alto que, el testimonio de un sólo testigo - de ser

creído por el juzgador de los hechos - es suficiente para sustentar una convicción; toda vez que no se trata de un análisis de cantidad.

Pueblo v. Toro Martínez, supra.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *confirma* el dictamen del cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones